

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: CA-00048  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN  
Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE MELGAR - TOLIMA  
Acto administrativo: Circular 001 del 16 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se informa a la ciudadanía las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la propagación del virus COVID 19*”.

La administración del Municipio de Melgar-Tolima remitió vía correo electrónico a la Oficina Judicial - Reparto el día 30 de marzo de 2020 (secuencia No. 636), la copia de la Circular No. 001 proferida el 16 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se informa a la ciudadanía las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la propagación del virus COVID 19*”, con el fin que se imprima el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado.

Una vez analizado el mentado acto en contexto con el marco normativo que rige la materia, considera la Sala Unitaria que no es viable avocar su conocimiento, conforme se pasa a exponer:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal mandato superior, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”, que en su artículo 20 dispone:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada,*

*dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Subraya fuera del texto original)*

Este precepto fue desarrollado asimismo en el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 151-14 *ibídem*, otorgó la competencia para conocer en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales del lugar donde se expidan.

A través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República de Colombia junto con todos los Ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19.

El Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales entre el 16 de marzo y hasta el 12 de abril de 2020, a excepción de las acciones de tutela; no obstante, ante la declaratoria de emergencia económica, dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 también levantar la suspensión de términos para el ejercicio de las competencias del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada la Circular 001 a través de la cual el burgomaestre del Municipio de Melgar informó a la población las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la propagación del virus Covid-19, evidencia la Sala Unitaria que la misma fue proferida el día **16 de marzo de 2020**, es decir, con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción del Presidente de la República (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Significa lo anterior que la actuación allegada no tuvo como génesis el estado de emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país producto de la enfermedad denominada COVID 19, pues para la fecha en que se expidió por el Alcalde de Melgar ni siquiera había sido declarado por el Gobierno Nacional y mucho menos bajo el amparo y/o desarrollo de los decretos legislativos de tal Estado de Excepción.

Aunado a ello, considera la Sala Unitaria que la citada Circular 001 no contiene una manifestación unilateral de la administración municipal capaz de crear,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

modificar o extinguir una situación jurídica para la población de Melgar, sino que simplemente se limita a reproducir para su conocimiento, las medidas preventivas adoptadas por la Presidencia de la República y la Gobernación del Tolima para evitar propagación del COVID-19, de manera que en estricto sentido no se consolida como un acto administrativo.

Bajo este hilo conductor, es evidente que el asunto de la referencia no es susceptible del control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y por ende no se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

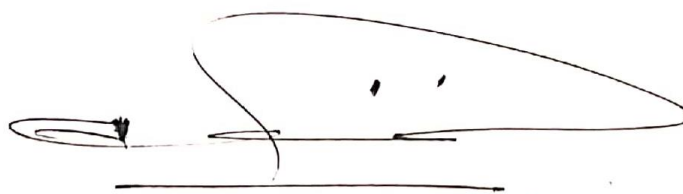
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de la Circular 001 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Alcalde del Municipio de Melgar (Tolima), por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the right side and a smaller loop on the left side, with a horizontal line underneath.

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado